Refrendado:

Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrada al Núm. 131.

Emilio Espínola,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrada al Núm. 175.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

Reglamento para la Ejecución de la Ley No. 440, que establece impuesto sobre el azúcar y el arroz.— G. O. No. 4604 del 30 de Agosto de 1933.

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.**

NUMERO 778-Bis.

VISTA la ley No. 440, de fecha 27 de Enero de 1933; y

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49, párrafo 3º, de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY No. 440.

Artículo 1.— La ejecución de la ley No. 440, de fecha 27 de Enero de 1933, queda a cargo de los Oficiales de Rentas Internas como se determinará mas adelante, bajo el control de la Dirección General del Departamento.

Artículo 2.— Las Oficinas de Aduanas de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados, los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para tomar razón de la cantidad de azúcar que se haya introducido por cada puerto.

Artículo 3.— Todo importador de azúcar está en la obligación de entregar dentro de los cinco (5) días después de llegada el azúcar, una declaración por triplicado firmada por él, consignando la cantidad en quintales de azúcar importada, el país de origen y el nombre del vapor que condujo la carga.

Párrafo (a)— Después de verificada dicha declaración, y a mas tardar veinticuatro (24) horas después del recibo de la misma, el Colector de Rentas Internas liquidará el impuesto y pasará recibo.

Párrafo (b)— Efectuado el pago, el original firmado y se-

llado por el Colector será devuelto al Importador; el duplicado será remitido a la Dirección General de Rentas Internas para ser traspasado al servicio de inspección, y el triplicado quedará en el archivo de la Colecturía.

Artículo 4.—Todo fabricante de azúcar está obligado a proveerse en la Colecturía de Rentas Internas de su provincia de los libros oficiales de "Estados Diarios del Movimiento y Existencias de Azúcar", **(formulario No. R-1)**, para llevar en ellos la siguiente información:

(a)—Clase de azúcar (parda, crema o blanca);

(b)—Cantidad y peso de los sacos;

(c)—Balance en existencia del día anterior;

(d)—Cantidad fabricada durante las últimas 24 horas;

(e)—Cantidad de vueltas para reelaboración durante las últimas 24 horas;

(f)—Entregas hechas para consumo local durante las últimas 24 horas;

(g)—Cantidad total exportada por vapor o vapores salidos durante las últimas 24 horas;

(h)—Cantidad actual en existencia;

(i)—Números de las facturas oficiales que amparan las entregas hechas para consumo local;

(j)—Números de las facturas oficiales que amparan las exportaciones hechas;

(k)—Monte del impuesto pagado,

como también proveerse de los libros oficiales de facturas, formulario (No. R-2), para anotar en ellas los registros de todas y cada una de las cantidades de azúcar despachadas de la fábrica, y en las cuales asentará o hará asentar por persona autorizada, la siguiente información:

(a)—Lugar, fecha y hora en que se efectuó el despacho;

(b)—Nombre y dirección del comprador;

(c)—Forma de despacho;

(d)—Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número total de quintales y el impuesto ocasionado por cada partida de azúcar despachada;

(e)—Todas las facturas oficiales, serán firmadas por el fabricante o por una persona debidamente autorizada por él, y por la persona que conduzca el azúcar de la fábrica. En caso de que el conductor no sepa firmar, una persona a quien él autorice puede hacerlo, en cuyo caso ésta última deberá firmar también con su propio nombre como testigo.

Párrafo:— La Dirección General de Rentas Internas asignará a cada fábrica de azúcar una letra alfabética para sus fac-

turas oficiales, y hará imprimir éstas en lotes especiales para cada fábrica, en órden numérico correlativo.

Artículo 5.— Los asientos en el libro oficial de "Estados Diarios del Movimiento y Existencias de Azúcar" deberán hacerse diariamente y por orden numérico correlativo, siempre que haya movimiento en las existencias, enviándose el original y el duplicado de cada estado diario al Colector de Rentas Internas correspondiente durante el curso del subsiguiente día laborable, quien, a su vez, visará y enviará inmediatamente el original a la Dirección General de Rentas Internas para ser traspasado al servicio de inspección; quedando el duplicado en los archivos de la Colecturía y el triplicado en el talonario del fabricante. Este último deberá retener dicho talonario durante un año después de la fecha del último asiento, a disposición de los oficiales de Rentas Internas.

Artículo 6.— Las facturas oficiales serán hechas por cuadruplicado, en orden numérico correlativo, usando papel carbón y pluma estilográfica, o lápiz tinta, a fin de obtener copias bien legibles.

Párrafo:— Las facturas oficiales que en curso de preparación fueren dañadas, serán marcadas NULAS, y no podrán ser desprendidas del talonario, en cuyo caso se hará una anotación al efecto en el Estado Diario correspondiente.

Artículo 7.— Los fabricantes de azúcar, al hacer sus despachos a los "distribuidores" (cuyo término se define en el artículo 9 del presente Reglamento), tienen la obligación de formular la factura oficial correspondiente. El comprador o receptor del azúcar está en la obligación de pagar el impuesto establecido al Colector de Rentas Internas de la Provincia en donde esté radicado el fabricante, antes de retirar el azúcar de la fábrica; DISPONIENDOSE que, el azúcar puede ser retirada de la fábrica antes de que el impuesto correspondiente sea pagado, siempre que el fabricante se haga responsable del pago de dicho impuesto, en cuyo caso, el impuesto citado deberá ser pagado por el fabricante durante el subsiguiente día laborable de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Artículo 8.— Al recibir el pago del impuesto, el Colector de Rentas Internas expedirá un recibo, (form. No. R-3), por quintuplicado, en el cual hará constar lo siguiente:

(a)—Nombre del pagador;
(b)—Suma pagada;
(c)—Número de quintales que cubre el impuesto;
(d)—Número y fecha de la factura oficial que ampara el despacho;
(e)—Nombre del fabricante expedidor;
(f)—Nombre del comprador o receptor del azúcar;
(g)—Lugar y fecha en que se extendió el recibo;
(h)—Firma del Colector y sello de la Colecturía.

El Colector de Rentas Internas entregará el original y duplicado de dicho recibo al pagador del impuesto, siendo el original para el comprador o receptor del azúcar y el duplicado para el fabricante. El Colector enviará el triplicado a la Dirección General de Rentas Internas, junto con el Estado Diario del Movimiento y Existencia de Azúcar correspondiente, para ser traspasado al servicio de inspección; el cuadruplicado al Auditor Nacional junto con la cuenta mensual, quedando el quintuplicado en el archivo de la Colecturía.

Artículo 9.— Se entenderá, para los fines de este Reglamento, la palabra "distribuidor", en el sentido de que incluye cualquiera persona, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes que hagan importaciones de azúcar en la República Dominicana, o que compran o reciben dicho producto de una fábrica azucarera.

Artículo 10.— Todo distribuidor de azúcar deberá proveerse de los bloques de Informes Diarios, (form. No. R-4), en la Colecturía de Rentas Internas, para llevar en ellos la distribución de cada lote de azúcar adquirido, y en los cuales asentará o hará asentar por persona autorizada, la siguiente información:

(a)—Dirección del distribuidor y fecha del informe;

(b)—Número del lote (el de la factura oficial que lo ampara);

(c)—Lugar en donde el impuesto ha sido pagado, con indicación del número y fecha del recibo;

(d)—Cantidad y peso de los sacos que forman el lote, indicándose el nombre del fabricante, si se trata de una adquisición local; o si se trata de una importación, el país de orígen y el nombre del vapor que condujo la carga;

(e)—Cantidad y peso de sacos pendientes de despacho;

(f)—Cantidad y peso de sacos despachados; vendidos a; residencia; conducidos por; destino;

(g)—Balance del lote en existencia;

(h)—Firma responsable;

(i)—Firma del Colector y sello de la Colecturía.

Artículo 11.— Los Informes diarios de los distribuidores de azúcar serán hechos por triplicado, entregando el original y duplicado durante el subsiguiente día laborable al Colector de Rentas Internas correspondiente, quien, a su vez, remitirá el original a la Dirección General de Rentas Internas para ser traspasado al servicio de inspección, quedando el duplicado en los archivos de la Colecturía y el triplicado en el talonario del distribuidor. Este último deberá retener dicho talonario du-

rante un año después de la fecha del último asiento, a disposición de los oficiales de Rentas Internas.

Artículo 12.— Todo "traficante en azúcar al por mayor" (el que venda azúcar en lotes mayores de 6.5 quintales) está en la obligación de llevar un registro en el cual asentará diariamente toda partida de azúcar adquirida, con indicación del nombre y dirección de la persona de quien la adquirió, y la forma en que dispuso de dichas partidas, haciendo constar el nombre y dirección de los compradores. Dichos traficantes deberán retener el registro citado durante un año después de la fecha del último asiento, a disposición de los oficiales de Rentas Internas.

Artículo 13.— Los Estados Diarios del Movimiento y Existencias de Azúcar, las facturas oficiales y los Informes Diarios de los Distribuidores, serán preparados en bloques de cincuenta (50) juegos, y serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas al precio de cincuenta (50) centavos cada uno. El pago de estos formularios se efectuará por medio de un sello de Rentas Internas aplicado en la cubierta de cada bloque, debiendo el Colector de Rentas Internas enviar el triplicado del formulario No. 91 para la venta de sellos a la Dirección General de Rentas Internas, para ser traspasado al servicio de inspección. Se anotará en dicho formulario la clase de formularios vendidos, y en caso de estar éstos numerados, la numeración de los mismos.

Artículo 14.— Los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento examinar los libros y cuentas de las fábricas, de los comerciantes y de las oficinas recaudadoras de este impuesto.

Artículo 15.— Todo conductor de azúcar de un lugar a otro, por tierra o por mar, deberá llevar el conocimiento de despacho que ampara su carga.

Artículo 16.— Cualquier Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones puede pedir a los conductores de azúcar la documentación que cubre su carga para tomar razón, devolviéndola si está conforme con la ley y este Reglamento. En caso de infracción, la ocupará levantando acta en la cual consignará la falta y someterá el caso directamente al Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 17.— Las violaciones a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento serán castigadas con multa de Cinco pesos oro americano ($5.00) y cinco (5) días de prisión.

Artículo 18.— Este Reglamento entrara en vigor quince (15) días después de su publicación en la "Gaceta Oficial", quedando derogado en esa misma fecha el Reglamento No. 633, de fecha 28 de Enero de 1933.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Nombramiento del Sr. Dr. Antonio E. Elmúdesi como miembro de la Comisión de Reformas y Unificación de la Legislación Sanitaria.— G. O. No. 4590 del 12 de Julio de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 779.

En virtud de las facultades que me confiere el apartado 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Artículo UNICO:— Nombrar al Doctor Antonio Elmúdesi, Miembro de la Comisión de Reformas y Unificación de la Legislación Sanitaria vigente, en sustitución del Doctor Heriberto Pieter.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.